CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-534 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4345 *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado interno YO-2022-14393 del 11 de octubre de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación, lo siguiente:

> *"(...) tala indiscriminada de especies arbóreas y quema de la capa vegetal sobre la ronda protectora del rio Cravo Sur en la vereda La Calceta frente al predio de la familia Chaparro y Campo Elías Puerto,...."*; en jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que en atención al radicado anterior, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-534 del 17 de noviembre de 2022, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-534 del 17 de noviembre de 2022, el grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, la cual se llevó a cabo el día 17 de noviembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1637 del 14 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-534 ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500-6-22-4345 *Fecha:* 20 DIC 2022

El parágrafo del articulo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-534 del 17 de noviembre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1637 del 14 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(…) 3.2. Descripción General de la Visita

En atención a la queja con radicado N° YO 2022-14393 del 11 de octubre de 2022, donde de manera anónima un usuario pone en conocimiento de esta corporación, afectación a causa de tala y quema sobre ronda protectora del rio Cravo Sur, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita el 17 de noviembre de 2022, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Debido que en el oficio de la queja no suministraron datos de contacto, se procedió a realizar el desplazamiento a la vereda La Calceta, y allí se indago con residentes sobre la ubicación del predio objeto de la denuncia ambiental, de esta manera, se llegó al predio Morrocolondia, donde nos atendió a la señora Edilma Roncancio Sanabria identificada con cedula de ciudadanía N° 47.428.795, quien es señalada como presunto infractor junto con el señor Mauricio Rodríguez de acuerdo con el radicado N' YO 2022-14393 del 11 de octubre de 2022

A la mencionada, se le comunico el motivo de la visita, quien procedió a llevamos hasta los márgenes del rio Cravo Sur, en el trascurso de la visita la mencionada manifestó que en ese predio no se ha realizado talas ni quemas, indicando que el propietario del predio es su padre, quien lamentable se encuentra enfermo, por tanto, ya no puede desarrollar actividades de mantenimiento a la finca, así que ella, trata de estar pendiente del cultivo de Plátano (Musa paradisiaca) y del arreglo de los linderos de la finca, debido que ante la ausencia de su padre, intentaron invadir parte de sus tierras, también informo, que esa área hace años está establecida con el cultivo mencionado, añadió además que continuamente, el cultivo se ve afectado por las crecientes del rio, y que cada vez es más la playa que se crea, disminuyendo así el área del predio.

A lo largo del recorrido se apreció un cultivo de Plátano (Musa paradisiaca) sin ningún manejo agronómico, asimismo, se puedo considerar que era un cultivo antiguo, ya que cada planta tenía más de cuatro rebrotes adultos; en general la condición fitosanitaria del cultivo era desfavorable, haciendo evidente un elevado Índice de enfermedades de origen fúngico y bacteriano, también, se hallaron algunas plantas de Yuca (Manihot esculenta) y Maiz (Zea mays), sin embargo, el número de estas era mínimo, ya que no superaban las 50 entre las dos especies. Es importante mencionar que las crecientes se extienden hasta un caño, el cual se encuentra a aproximadamente 100 metros de la que se considera playa del río, de manera que inunda el cultivo de Plátano (Musa paradisiaca), en mención. En cuanto al área colindante con lo que hoy en día se comporta como playa, esta se encuentra provista de caña brava (Gynerium sagittatum) y otras arvenses no leñosas.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-534 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4345 *Fecha:* 16 DIC 2022

Finalizado el recorrido, no se encontraron indicios de quema y tala de individuos árboles o rocería de área en estado de restauración pasiva. No obstante, se corroboro que el sitio constantemente sufre inundaciones, ya que se encontraron arboles completos que han sido arrastrados por el rio. Por otra parte, a la señora Edilma Roncancio Sanabria se le informo que se haría revisión de imágenes satelitales a fin de verificar los posibles cambios de uso del suelo, asimismo, se le manifestó que los propietarios de los predios están obligados a mantener una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, esto según lo reglamentado en el Articulo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

En lo referente a las características biofísicas del área, se observó una pendiente inferior a 5%, característica de planicie, esta área se sitúa en la cuenca del rio Cravo Sur, en donde se evidencio que el no cuenta con escasa vegetación arbórea protectora, la gran mayoría del área está constituida por praderas pastoradas y cultivos anuales. De acuerdo con lo anterior y según en la Metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, la cobertura bajo la cual presuntamente se habría realizado la acción impactante corresponde a la unidad 3.1.4 Bosque de galería y ripario muy intervenido: Se refiere a los coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando le presencia de estas francas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañados, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario (IDEAM, 2010).

Como observación adicional, se notifica que se hizo revisión en la página Nasa Firms de los puntos de calor en el área objeto de la denuncia, determinando que el satélite no detecto focos caloríficos, asimismo, se hizo análisis multitemporal de imágenes satélites a fin de evidenciar posibles cambios de uso de suelo, en donde se determinó que desde el año 2010, el sito presentaba zonas intervenidas entrópicamente (Imagen 4).

En virtud de lo anterior, se establece que no se logró encontrar indicios de la ejecución tala y quema de especies arbóreas en el sitio denunciado o las inmediaciones del mismo; como información adicional, la presunta infractora comunico que la denuncia ambiental interpuesta en su contra, probablemente se debía a que sus vecinos al notar la ausencia del propietario del predio pretendieron invadir parte de la finca, sin embargo, ella se percató e impidió el suceso. Finalmente, ante la falta de evidencia que corrobore la existencia de la acción impactante, se determina que existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio por parte de esta corporación.
(...)
4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado N° YO 2022-14303 del 11 de octubre de 2022, por medio del cual un usuario de manera anónima pone en conocimiento de esta entidad, tala y quema de vegetación arbórea de la faja protectora del no Cravo Sur, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en cumplimiento a la indagación preliminar N° 500 13.1.22 534 del 17 de noviembre de 2022, realizo visita al predio Morrocolondia, vereda La Calceta, corregimiento Tacarimena, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, correspondiente a las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 552.31-Longitud W: 72°0'18.25", lugar en el que se realizó un recorrido a los alrededores del área donde se habría efectuado la presunta afectación, en compañía de señora Edilma Roncancio Sanabria identificada con cedula de ciudadanía N° 47 428 795 El área visitada corresponde a una cobertura de Bosque de galería y ripario muy intervenida, denominada así según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia En este recorrido, se encontró un cultivo de Plátano (Musa paradisiaca) adulto, y algunas plantas de Yuca (Manihot esculenta) y Maiz (Zea mays), no obstante, no se logró encontrar indicios de la ejecución de tala o quema de individuos arbóreos sobre el sitio denunciado o las inmediaciones del mismo, por consiguiente, se considera que no hay méritos para dar apertura un proceso sancionatorio por afectación ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se observó afectación ambiental, por tanto, se recomienda el ***archivo*** *de la indagación preliminar N° 500 13.1.22.534 del 17 de noviembre de 2022.*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-534 **GRUPO QUEJAS**

Auto N° 500-6-22-4345 *Fecha:* 30 DIC 2022

(...)"

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1637 del 14 de diciembre de 2022, por el profesional adscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, del cual se concluye que no existen méritos suficientes para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, por lo cual se remitió el citado Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis normativo se procediera al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-534 del 17 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-534 del 17 de noviembre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, esta Autoridad Ambiental da cumplimiento a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-534 del 17 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1637 del 17 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Elaboró: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo